## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 2133-2010 ICA

Lima, trece de abril del dos mil once.-

## WSTOS; y CONSIDERANDO:

Primero. - Que, es de conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandante Julia Mariela Valencia Vilca con fecha veintiséis de abril del año próximo pasado, por lo que se procede a su calificación de conformidad con las modificaciones introducidas por la Ley 29364.

**Segundo**.- Que, en tal sentido, verificando los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387º del Código Procesal Civil -modificado por la Ley citada-, el medio impugnatorio propuesto cumple tal formalidad, esto es: *i*) se recurre una sentencia expedida por la Sala Superior que en revisión pone fin al proceso; *ii*) se ha interpuesto ante la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que emitió la resolución impugnada y elevó los autos; *iii*) ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificado con la resolución impugnada, según se corrobora con el cargo de notificación de fojas doscientos noventa y cuatro; y, *iv*) adjuntando el recibo de la tasa judicial de fojas treinta y uno del presente cuaderno.

<u>Tercero</u>.- Que, asimismo, cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388° del Código Adjetivo, pues la recurrente no consintió la resolución de primera instancia que fue desfavorable a sus intereses.

<u>Cuarto</u>.- Que, en cuanto a los demás requisitos, la impugnante sustenta su recurso en la *infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada*, prevista en el artículo 386° del Código Procesal Civil. Alega que se ha incurrido en la infracción del artículo 29° del Código Civil, así como del artículo 2°, inciso 1, de la Constitución Política del Estado y de los artículos 3°, 6°, 12° y 17° de la Convención de los Derechos del Niño; pues si bien nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones, también es cierto, que por motivos justificados se puede realizar un cambio o supresión del apellido, como en el presente caso, en que llevar el apellido "Huancahuari" le viene ocasionando a su hija

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 2133-2010 ICA

un grave trauma psicológico, tanto mas si uno de los derechos fundamentales que tiene toda persona es el derecho a su integridad psiquica y física, conforme se encuentra consagrado en el inciso 1 del artículo 2° de la Carta Magna. Agrega, que el presente caso se ha convertido en uno de ámbito constitucional en el que debe resolverse una controversia existente entre el derecho al nombre prescrito por el artículo 19° del Código Civil y el derecho a la integridad física y psíquica protegido por la norma constitucional anteriormente citada, debiendo prevalecer esta última; finalmente, la impugnante enumera los principios que refiere se utilizan para la interpretación de la Constitución.

<u>Quinto</u>.- Que, la denuncia así sustentada no puede prosperar, toda vez que la alegación expuesta no satisface las exigencias establecidas en los incisos 2 y 3 del artículo 388° del Código Adjetivo, por las siguientes razones:

- De autos se advierte que las instancias de mérito han establecido que en el caso sub judice no se presenta ninguna causa que razonada y razonablemente justifique la supresión y adición de apellido solicitado, y que amparar la pretensión demandada resultaría atentatoria contra el derecho a la identidad de la menor hija de la recurrente, así como del progenitor, vulnerando de esta manera el espíritu de la Constitución Política del Estado, Convención de los Derechos del Niño y del artículo 6° del Código de los Niños y Adolescentes que consagran el derecho a la identidad del Niño.

- En tal sentido, mediante el recurso interpuesto la impugnante pretende que en sede casatoria se efectúe una revisión de la situación fáctica y la revaloración de las pruebas actuadas en el proceso a fin de determinar que el cambio del nombre solicitado obedece a motivos justificados, lo que es improcedente por implicar una actividad ajena a los fines del recurso.

El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que este medio impugnatorio tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 2133-2010 ICA

jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido su fundamentación debe ser *clara*, *precisa y concreta*, indicando ordenadamente cuales son los agravios que configuran la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial denunciados.

- En consecuencia, no se ha demostrado la incidencia directa de las infracciones normativas invocadas sobre la decisión impugnada, al punto de alterar el sentido de la misma, requisito de procedencia contemplado por el artículo 388 numeral 3 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364; sino que el por el contrario se pretende iniciar un nuevo debate probatorio, como se ha indicado.
- Sin perjuicio de lo anterior, y como bien ha precisado la Sala de vista, el hecho que pretensión esté relacionada con derechos fundamentales no convierte la acción interpuesta en uno de ámbito constitucional, como erróneamente señala la impugnante, toda vez que para resolver la controversia no hay que ponderar principios ni derechos fundamentales.

Por los fundamentos que anteceden y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 392° del Código Procesal Civil: declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por Julia Mariela Valencia Vilca a fojas doscientos noventa y cinco; DISPUSIERON la publicación de esta resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por la recurrente con Héctor Huancahuari Rojas y el Ministerio Público, sobre supresión de apellido; intervino como ponente el señor Juez Supremo Almenara Bryson.-

SS.

ALMENARA BRYSON

DE VALDIVIA CANO

VINATEA MEDINA

CASTAÑEDA SERRANO

MIRANDA MOLINA

paranta Jami

Rro/jd.